EXPEDIENTE NÚMERO: RR/183/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/183/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, en fecha 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

> *"…Solicito del Departamento de Profesiones, El listado de todos los Colegios con Dirección en el Municipio de Ensenada, B.C. registrados en el Departamento de Profesiones.*
> *De cada Colegio listado, copia de todo el expediente que se tiene en el Departamento de Profesiones."*

Para su seguimiento, las referidas solicitudes de acceso a la información pública, quedaron identificada con el número de folio UCT-142316.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"1.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE ABOGADOS DE ENSENADA"A.C.*
> *EXPEDIENTE: 6/65*
> *PRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER AYALA CASTAÑEDA*
> *DOMICILIO: AV. LÓPEZ MATEOS 2025, LOCAL 201, FRACC. GRANADOS*
> *TELÉFONO: (646) 1734111*
> *2.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE ARQUITECTOS DE ENSENADA"A.C.*
> *EXPEDIENTE: 13/72*
> *PRESIDENTE: ARQ. MANUEL LASTRA RIVERA*
> *DOMICILIO: AV. LÓPEZ MATEOS # 1590-5 FRACC. PLAYA ENSENADA*
> *TELÉFONO: 646 1771711*

3.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE ENSENADA" A.C.
EXPEDIENTE: 14/72
PRESIDENTE: ING. CESAR RÍOS PATRICIO
DOMICILIO: LISBOA # 53, COL. AMPLIACIÓN MODERNA, C.P. 22879
TELÉFONO: 646 1759037 2035948 celular
4.- DENOMINACIÓN: "ASOCIACIÓN DE OCEANÓLOGOS DE MÉXICO"A.C.
EXPEDIENTE: 19/84
PRESIDENTE: DANIEL H. LOYA SALINAS
DOMICILIO: AV. MAR # 1020-2, COL. OBRERA
TELÉFONO: 1785899
5.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE INGENIEROS TOPÓGRAFOS DE ENSENADA"A.C.
EXPEDIENTE: 21/85
PRESIDENTE: ING. JORGE RAÚL OCHOA ABUNDIS
DOMICILIO: AV. MANUEL M. PONCE # 330, COL MAESTROS C.P. 22840
TELÉFONO: 646 1207234
6.- DENOMINACIÓN:"COLEGIO DE QUÍMICOS FÁRMACO-BIÓLOGOS DE ENSENADA" A.C.
EXPEDIENTE: 28/90
PRESIDENTE: MARIN PADILLA FERNANDO
DOMICILIO: AV. LA PAZ # 212 FRACC. ACAPULCO C.P. 22890
TELÉFONO:646 1767160
7.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE ARQUITECTOS PROFESIONALES DE ENSENADA"A.C.
EXPEDIENTE: 32/91
PRESIDENTE: PATRICIA RIVERA FERNÁNDEZ
DOMICILIO: AV. ALLENDE 849 COL. BUSTAMANTE
TELÉFONO: 646 1725719
8.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE PROFESIONISTAS EN INGENIERÍA CIVIL DE ENSENADA"A.C.
EXPEDIENTE: 40/94
PRESIDENTE: MARCO ANTONIO GONZÁLEZ ARECHIGA
DOMICILIO: AV. HIERRO # 225, FRACC. VISTA HERMOSA
TELÉFONO: 646 1757231
9.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE INGENIEROS MECÁNICOS Y ELECTRICISTAS DE ENSENADA" A.C.
EXPEDIENTE: 45/95
PRESIDENTE: ING. FRANCISCO RAMOS FLORES
DOMICILIO: LÁZARO CÁRDENAS 100-10 EXEJIDO CHAPULTEPEC C.P. 22785
TELÉFONO: 646 1736658
10- DENOMINACIÓN: "ASOCIACIÓN MEXICANA DE CONTADORES PÚBLICOS DEL COLEGIO PROFESIONAL EN ENSENADA" A.C.

EXPEDIENTE: 56/97

PRESIDENTE: C.P. JOSÉ LUIS MORENO NERI

DOMICILIO: CALLE NOVENA # 1268, INT. 1, COL. OBRERA

TELÉFONO: 646 1760170

11.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE ENSENADA"A.C.

EXPEDIENTE: 58/98

PRESIDENTE: C.P. CELSO VERGARA HERNÁNDEZ

DOMICILIO: AV. LÓPEZ MATEOS # 2176, EDIFICIO CADILLAC

TELÉFONO: 646 1773800

12.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE ENSENADA" A.C.

EXPEDIENTE: 59/98

PRESIDENTE: DR. HEBER RAMÓN VIRGIL MARTÍN DEL CAMPO

DOMICILIO: AV. JUÁREZ #858, ZONA CENTRO, C.P.22800

TELÉFONO: 646 17763388 1763285 1763461

13.- DENOMINACIÓN: COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS EN PEQUEÑAS ESPECIES DE ENSENADA A.C.

EXPEDIENTE: 69/04

PRESIDENTE: GUSTAVO MARTÍN NÚÑEZ MONTAÑO

DOMICILIO: APARTADO POSTAL # 486 C.P. 22831

TELÉFONO: 646 1829258

14.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE MÉDICOS GENERALES DE ENSENADA" A.C.

EXPEDIENTE: 76/06

PRESIDENTE: DR EVERARDO MEJÍA CASTRO

DOMICILIO: AV. DEL PUERTO " 286 FRACC. BAHÍA SUR C.P. 22800

TELÉFONO: 646 1771046

15.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE ENSENADA" A.C.

EXPEDIENTE: 78/06

PRESIDENTE: DR. JOSÉ MIGUEL VALDÉZ LÓPEZ

DOMICILIO: CALLE BUCANEROS Y DIAMANTE S/N FRACC. PLAYA ENSENADA

TELÉFONO: 646 1764144

16.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE ABOGADOS HUMANISTAS LICENCIADO MANUEL GÓMEZ MORÍN" A.C.

EXPEDIENTE: 90/10

PRESIDENTE: ANTONIO PACHECO ORTÍZ

DOMICILIO: AV. BLANCARTE Y CALLE 12, # 1200-1, ZONA CENTRO

TELÉFONO: 646 1624223.

17.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DE ENSENADA"A.C.

EXPEDIENTE: 105/14

PRESIDENTA: DRA. GUADALUPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

DOMICILIO: CALLE BUCANEROS ESQ. DIAMANTE S/N, COL. PLAYA ENSENADA
TELÉFONO: 646 1762059.

…En alcance al informe y comentarios de respuesta vertidos le comunicamos que los expedientes a que hace mención en su respuesta el sujeto obligado, se encuentran a su disposición en las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia en Mexicali, ubicadas en el cuarto piso del edificio del Poder Ejecutivo, en el centro cívico y comercial de esta ciudad.
Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos:
En respuesta a su solicitud de información fundada en los numerales 9 fracciones XV y XVI de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, se pone su disposición en la Unidad Concentrador a de Transparencia la copia de 17 expedientes que obran en el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social sobre las asociaciones civiles del municipio de Ensenada registradas en este Departamento, lo anterior en función que la cantidad de información excede el máximo de capacidad para se publicada en el Portal de Transparencia, se adjunta archivo electrónico con el listado requerido."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Se me entrego la resouesta RESP SEBS 142316 LISTADO - tramisep_635539779816002983.pdf y frmVisualizaReporte.pdf

Y ninguno de los dos contiene lo que se tiene en los expedientes de cada colegio registrado en el Municipio de Ensenada." (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/183/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. En esa misma fecha, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1301/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. SUSPENSION DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

VII. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El Sujeto Obligado presentó su contestación vía electrónica en el correo identificado como jurídico@itaipbc.org.mx, en fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

> *"…La Secretaría de Educación y Bienestar Social, ha puesto a disposición la información que fue solicitada dentro del folio UCT 142316 … ya que como se demostrará en el momento procesal oportuno, se demostrara que la moral que represento, en tiempo y forma hizo llegar las documentales necesarias para demostrar que los documentos que obran en la unidad concentradora de transparencia, son los documentos necesarios para poder dejar sin efectos el presente recurso de revisión".*

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 28 veintiocho de enero del año referido, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del día viernes 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	"…Solicito del Departamento de Profesiones, El listado de todos los Colegios con Dirección en el Municipio de Ensenada, B.C. registrados en el Departamento de Profesiones. De cada Colegio listado, copia de todo el expediente que se tiene en el Departamento de Profesiones.*"*
RESPUESTA A LA SOLICITUD	"1.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE ABOGADOS DE ENSENADA"A.C. EXPEDIENTE: 6/65 PRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER AYALA CASTAÑEDA DOMICILIO: AV. LÓPEZ MATEOS 2025, LOCAL 201, FRACC. GRANADOS TELÉFONO: (646) 1734111 2.- DENOMINACIÓN: "COLEGIO DE ARQUITECTOS DE ENSENADA"A.C. EXPEDIENTE: 13/72

	PRESIDENTE: ARQ. MANUEL LASTRA RIVERA DOMICILIO: AV. LÓPEZ MATEOS # 1590-5 FRACC. PLAYA ENSENADA TELÉFONO: 646 1771711 3.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE ENSENADA” A.C. EXPEDIENTE: 14/72 PRESIDENTE: ING. CESAR RÍOS PATRICIO DOMICILIO: LISBOA # 53, COL. AMPLIACIÓN MODERNA, C.P. 22879 TELÉFONO: 646 1759037 2035948 celular 4.- DENOMINACIÓN: “ASOCIACIÓN DE OCEANÓLOGOS DE MÉXICO”A.C. EXPEDIENTE: 19/84 PRESIDENTE: DANIEL H. LOYA SALINAS DOMICILIO: AV. MAR # 1020-2, COL. OBRERA TELÉFONO: 1785899 5.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE INGENIEROS TOPÓGRAFOS DE ENSENADA”A.C. EXPEDIENTE: 21/85 PRESIDENTE: ING. JORGE RAÚL OCHOA ABUNDIS DOMICILIO: AV. MANUEL M. PONCE # 330, COL MAESTROS C.P. 22840 TELÉFONO: 646 1207234 6.- DENOMINACIÓN:”COLEGIO DE QUÍMICOS FÁRMACO-BIÓLOGOS DE ENSENADA” A.C. EXPEDIENTE: 28/90 PRESIDENTE: MARIN PADILLA FERNANDO DOMICILIO: AV. LA PAZ # 212 FRACC. ACAPULCO C.P. 22890 TELÉFONO:646 1767160 7.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE ARQUITECTOS PROFESIONALES DE ENSENADA”A.C. EXPEDIENTE: 32/91 PRESIDENTE: PATRICIA RIVERA FERNÁNDEZ DOMICILIO: AV. ALLENDE 849 COL. BUSTAMANTE TELÉFONO: 646 1725719 8.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE PROFESIONISTAS EN INGENIERÍA CIVIL DE ENSENADA”A.C. EXPEDIENTE: 40/94 PRESIDENTE: MARCO ANTONIO GONZÁLEZ ARECHIGA DOMICILIO: AV. HIERRO # 225, FRACC. VISTA HERMOSA TELÉFONO: 646 1757231 9.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE INGENIEROS MECÁNICOS Y ELECTRICISTAS DE ENSENADA” A.C.

	EXPEDIENTE: 45/95 PRESIDENTE: ING. FRANCISCO RAMOS FLORES DOMICILIO: LÁZARO CÁRDENAS 100-10 EXEJIDO CHAPULTEPEC C.P. 22785 TELÉFONO: 646 1736658 10- DENOMINACIÓN: “ASOCIACIÓN MEXICANA DE CONTADORES PÚBLICOS DEL COLEGIO PROFESIONAL EN ENSENADA” A.C. EXPEDIENTE: 56/97 PRESIDENTE: C.P. JOSÉ LUIS MORENO NERI DOMICILIO: CALLE NOVENA # 1268, INT. 1, COL. OBRERA TELÉFONO: 646 1760170 11.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE ENSENADA”A.C. EXPEDIENTE: 58/98 PRESIDENTE: C.P. CELSO VERGARA HERNÁNDEZ DOMICILIO: AV. LÓPEZ MATEOS # 2176, EDIFICIO CADILLAC TELÉFONO: 646 1773800 12.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE ENSENADA” A.C. EXPEDIENTE: 59/98 PRESIDENTE: DR. HEBER RAMÓN VIRGIL MARTÍN DEL CAMPO DOMICILIO: AV. JUÁREZ #858, ZONA CENTRO, C.P.22800 TELÉFONO: 646 17763388 1763285 1763461 13.- DENOMINACIÓN: COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS EN PEQUEÑAS ESPECIES DE ENSENADA A.C. EXPEDIENTE: 69/04 PRESIDENTE: GUSTAVO MARTÍN NÚÑEZ MONTAÑO DOMICILIO: APARTADO POSTAL # 486 C.P. 22831 TELÉFONO: 646 1829258 14.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE MÉDICOS GENERALES DE ENSENADA” A.C. EXPEDIENTE: 76/06 PRESIDENTE: DR EVERARDO MEJÍA CASTRO DOMICILIO: AV. DEL PUERTO “ 286 FRACC. BAHÍA SUR C.P. 22800 TELÉFONO: 646 1771046 15.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE ENSENADA” A.C. EXPEDIENTE: 78/06 PRESIDENTE: DR. JOSÉ MIGUEL VALDÉZ LÓPEZ DOMICILIO: CALLE BUCANEROS Y DIAMANTE S/N FRACC. PLAYA ENSENADA TELÉFONO: 646 1764144

	16.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE ABOGADOS HUMANISTAS LICENCIADO MANUEL GÓMEZ MORÍN” A.C. EXPEDIENTE: 90/10 PRESIDENTE: ANTONIO PACHECO ORTÍZ DOMICILIO: AV. BLANCARTE Y CALLE 12, # 1200-1, ZONA CENTRO TELÉFONO: 646 1624223. 17.- DENOMINACIÓN: “COLEGIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DE ENSENADA“A.C. EXPEDIENTE: 105/14 PRESIDENTA: DRA. GUADALUPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ DOMICILIO: CALLE BUCANEROS ESQ. DIAMANTE S/N, COL. PLAYA ENSENADA TELÉFONO: 646 1762059. …En alcance al informe y comentarios de respuesta vertidos le comunicamos que los expedientes a que hace mención en su respuesta el sujeto obligado, se encuentran a su disposición en las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia en Mexicali, ubicadas en el cuarto piso del edificio del Poder Ejecutivo, en el centro cívico y comercial de esta ciudad. Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos: En respuesta a su solicitud de información fundada en los numerales 9 fracciones XV y XVI de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, se pone su disposición en la Unidad Concentrador a de Transparencia la copia de 17 expedientes que obran en el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social sobre las asociaciones civiles del municipio de Ensenada registradas en este Departamento, lo anterior en función que la cantidad de información excede el máximo de capacidad para se publicada en el Portal de Transparencia, se adjunta archivo electrónico con el listado requerido”
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	“Se me entrego la resouesta RESP SEBS 142316 LISTADO - tramisep_635539779816002983.pdf y frmVisualizaReporte.pdf Y ninguno de los dos contiene lo que se tiene en los expedientes de cada colegio registrado en el Municipio de Ensenada.”
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	“…La Secretaría de Educación y Bienestar Social, ha puesto a disposición la información que fue solicitada dentro del folio UCT 142316 … ya que como se demostrará en el momento procesal oportuno, se demostrara que la moral que represento, en tiempo y forma hizo llegar las documentales necesarias para demostrar que los documentos que obran en la unidad concentradora de transparencia, son los documentos necesarios para poder dejar sin efectos el presente recurso de revisión”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: *164028*

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo*

instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada de manera incompleta, y como consecuencia y en salvaguarda del derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En su contestación al presente recurso de revisión el Sujeto Obligado manifestó que:

"*… El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, no guarda relación jerárquica alguna con las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y menos tiene la calidad de superior jerárquico de alguno de los sujetos obligados; de ahí que en este rubro de denuncias públicas sus resoluciones no sean vinculantes para los sujetos obligados, sino que constituyan meras recomendaciones que se deben hacer llegar a los sujetos obligados para sentar criterio sobre las obligaciones oficiosas de los sujetos obligados previstas en la Ley, que sólo para el caso de que una vez que se haga emitido la recomendación y se persista en la irregularidad, es que ese H. Instituto podría denunciar responsabilidad administrativa alguna.*

El hecho de que la Ley le haya proporcionado medios coactivos para hacer valer sus determinaciones dentro de los recursos de revisión en materia de acceso a la información, se circunscribe únicamente a las determinaciones que se emitan con motivo de los recursos de revisión que se tramiten; no

así en relación con las demás atribuciones que la Ley le confiere al Órgano Garante en materia de vigilancia…

Así, la competencia fiscalizadora que ese H. Instituto pretende ejercitar en la resolución que emita dentro de este recurso, sólo puede tener como efecto una recomendación, que de no ser atendida y persistir la irregularidad, solo daría pie a que se denuncie al sujeto obligado que es el responsable de actualizar la información de oficio y a la unidad Concentradora de Transparencia, responsable de la difusión en el portal de dichas actualizaciones, ante la Contraloría General del Estado; pues nos encontramos ante una competencia que originalmente le compete al Comité Técnico del Poder Ejecutivo del Estado a quien se deben hacer las observaciones que consideran pertinentes en cuanto a la información que se proporciona relativa a las solicitudes de información solicitada por los particulares; a los sujetos obligados y a la propia Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones; pues solo de esta forma se entiende desplegada la relación de cooperación y respeto mutuo que debe imperar entre ese H. Órgano Garante y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado.

BAJA CALIFORNIA

Por lo tanto, antes de analizar el fondo del asunto, este Órgano Garante considera pertinente primeramente asentar que las manifestaciones vertidas por aquél se refieren a las resoluciones que emite este Instituto en relación con las denuncias públicas referidas en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto de supuestas violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, y no se refieren al caso particular, esto es, al procedimiento de recursos de revisión establecido en el artículo 83 de la normatividad antes invocada, por lo tanto se desestiman los argumentos esgrimidos por la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado.

En segundo término resulta imperante aclarar a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado que si bien este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública no guarda relación de jerarquía con los Sujetos Obligados, también lo es que conforme al artículo 51 de la multicitada Ley, así como a lo estipulado en el Título Tercero, Capítulo III del mismo cuerpo normativo, este Órgano Garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes, y en consecuencia, las resoluciones que se emiten pueden no solamente sobreseer o declarar improcedente el recurso, sino también confirmar, revocar o modificar las respuestas de los Sujetos Obligados, y en razón lógica de ello, los mismos se encuentran vinculados a lo que este Órgano Garante determine resolver en dichos procedimientos.

Una vez esclarecido lo anterior, para mejor estudio del presente asunto, y aun y cuando la solicitud original no se encuentra establecida de esta forma, se estima fijar el análisis del mismo conforme a los siguientes incisos:

A) Listado de todos los colegios con Dirección en el Municipio de Ensenada

De las documentales que obran en el expediente se observa que mediante su respuesta, la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado hizo entrega del listado de los colegios profesionales con domicilio en el municipio de Ensenada tal y como lo solicitó la ahora Parte Recurrente; asimismo, aun y cuando este no lo requirió, la misma lista ofrecida como respuesta incluía el nombre de su presidente, el domicilio y el número telefónico, indicando a su vez el número respectivo de expediente de cada colegio, el cual obra dentro del Departamento de Profesiones.

B) Copia de todo el expediente que se tiene en el Departamento de Profesiones

Si bien es cierto que ni en el informe de respuesta ni en el archivo adjunto a la respuesta se encuentran los expedientes que de igual manera fueron materia de su solicitud, también lo es que la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia le indicó al entonces solicitante de manera explícita que la copia de los 17 expedientes que obran en el Departamento de Profesiones del Sujeto Obligado se encuentran en la Unidad Concentradora de Transparencia en función que la cantidad de información sobrepasa el máximo de capacidad para que se publique en el Portal de Transparencia.

No debe pasarse inadvertido que de la solicitud original de acceso a la información que originó el presente procedimiento, se advierte que **la ahora parte recurrente solicitó de manera clara copia de todo el expediente**, por lo cual, al ser la Unidad de Transparencia *el órgano operativo encargado de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes*, la cual *deberá entregar al solicitante la información requerida en los términos del artículo 3 de la Ley* de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fue que esta unidad administrativa actuó con base a lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la ley predicha, pues en alcance y ampliación a su respuesta a la solicitud materia del presente estudio, este le indició que los 17 expedientes materia de la solicitud se encontraban a su disposición en sus oficinas ubicadas en el cuarto piso del edificio del Poder Ejecutivo en el Centro Cívico y Comercial del municipio de Mexicali:

> ***Artículo 37***.- ***La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de*** *difundir la información de oficio,* ***recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información*** *y de protección de los datos personales,* ***que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes***.
>
> ***Artículo 39***.- *Las Unidades de Transparencia deberán:*
> *II.-* ***Entregar al solicitante la información requerida en los términos del artículo 3 de esta ley*** *o, en su caso, el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para otorgar el acceso parcial a la misma o, en su caso, para negarlo;*

Por lo tanto no es dable considerar que la entrega de información se realizó de manera incompleta respecto a lo referente a la copia de los expedientes de los ya referidos colegios profesionales.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Así las cosas, resulta evidente que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue otorgada correctamente por parte del Sujeto Obligado; por lo tanto este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA

MARLENE SANDOVAL OROZCO. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/183/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 20 VEINTE HOJAS.-